

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Hoy primero (01) de marzo de 2022

Radicación: No 19001400300620180049200
Proceso: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: LUCY JIMENEZ CHICANGANA
Demandada: ROBINSON TORRES

Viene a Despacho el presente proceso, donde se encuentra vencido el término de traslado de excepciones y reunidas las pruebas que el Despacho considera pertinentes para dictar sentencia anticipada sin que sea necesario adelantar audiencia de juzgamiento, por lo que se procederá de conformidad.-

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada, cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan y que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto del 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que daban recabar» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso”.

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL

La parte demandante LUCY JIMENEZ CHICANGANA por intermedio de apoderado judicial, SAUL PEREZ MOLINA, impetro demanda en contra de ROBINSON TORRES fundamentado en las siguientes enunciaciones de hechos relevante:

Manifiesta la parte demandante, que el señor ROBINSON TORRES, aceptó a favor del LUCY JIMENEZ CHICANGANA una letra de cambio por valor de tres

millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000,00), para ser pagadera el 14 de julio de 2016.-

Sostiene que el plazo se encuentra vencido sin que el deudor haya cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios desde el 15 de julio de 2016 hasta el momento.-

Por lo anterior, afirma que la letra presta merito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible y por ello la demandante le ha otorgado poder al togado para el cobro judicial.-

PRETENSIONES.

Manifestado lo anterior, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, propuso las siguientes pretensiones:

Librar mandamiento de pago por:

PRIMERO: La suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000,00) por el valor de capital.-

SEGUNDO: Por los intereses moratorios desde el 16 de julio de 2014 a la tasa máxima vigente, según lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación.-

TERCERO: Condenar al demandado a pagar las costas del proceso.

Presentada la anterior demanda, el juzgado mediante auto de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

“LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de LUCY JIMENEZ CHICANGANA y en contra de ROBINSON TORRES, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3.600.000,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en la letra de cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 16 de julio de 2014 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.”

En esa misma providencia, se ordenó correr traslado a la parte demandada.

En la demanda se informó como sitio de notificación del demandado el Batallón de Infantería No. 7 José Hilario López por lo que el Juzgado expidió la citación para su notificación sin que la parte demandante acudiera a citar al demandado.-

El Juzgado mediante Auto del 05 de agosto de 2019 requirió a la parte demandante para que procediera con las diligencias tendientes a la notificación del demandado y ante esa situación el togado allegó constancias de envío para notificación adiada el 05 de septiembre de 2019 sin que obrara en esa misiva la constancia de entrega de la citación efectuada.-

Posteriormente, el 24 de enero de 2020 el Juzgado requirió nuevamente al interesado para que efectuaras las diligencias necesarias para notificar, por lo que el togado solicitó el emplazamiento siendo negado mediante Auto del 10 de febrero de 2020 por no encontrarse dados los requisitos exigidos en el Art. 291 del CGP.-

Ante esa situación, el togado allegó la constancia de citación para notificación subsanando la falencia antes citada, por lo que el Despacho con Auto de 18 de febrero de 2020, ordenó el emplazamiento mediante aviso que el interesado recibió el 24 de febrero de 2020, sin embargo no demostró haberlo publicado en un diario de circulación nacional antes que el Art. 10 del Decreto 806 de 2020 modificara la manera de efectuar la notificación.-

Lo anterior, obligó al Juzgado a proferir una nueva providencia el 18 de junio de 2021, ordenando el emplazamiento de conformidad con el decreto citado y fue publicado en el Registro Nacional de Emplazados el 23 de julio de 2021.-

Vencido el término de publicación, sin que la parte demandada asistiera a notificarse se nombró como curador Ad – litem del demandado a la doctora MARCIA NELLY TEPUD CERON a quien se le remitió la demanda y sus anexos mediante correo electrónico del 24 de agosto del año pasado, bajo los designios del Decreto 806 de 2020, sin embargo en este interregno de tiempo, más precisamente el 26 de agosto del mismo año la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA allega poder del señor ROBINSON TORRES SIERRA solicitando reconocerle personería para actuar en favor del demandado.-

Una vez concedida la facultad, la Dra. CRUZ ALEGRIA contestó la demanda alegando la prescripción de la acción cambiaria, pues consideró que el término de interrupción del mencionado fenómeno operó con la notificación al demandado llevada a cabo el 24 de agosto de 2021 y a su juicio han pasado más de cinco años y un mes desde la fecha de vencimiento. Por lo tanto, deprecó declarar probada esta excepción, la innominada que el Juzgado determine y pidió condenar en costas al demandante.-

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante, quien dio respuesta y argumentó que la prescripción de la obligación propuesta no tiene vocación de prosperidad porque la demandante desconoce las actuaciones realizadas por la parte actora para lograr la notificación del demandado, las cuales dan cuenta que siempre se estuvo pendiente del proceso y que distinta sería la situación si no se hubiera realizado ninguna gestión.-

También alegó que la prescripción de las obligaciones civiles opera en diez años, por lo que solicitó declarar no probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria y como consecuencia solicitó condenar en costas al demandado.-

Finalmente, solicitó como prueba el interrogatorio de parte del demandado para que declare sobre los hechos de la demanda, la existencia de la obligación y los hechos de las excepciones incoadas.-

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad de ser parte está demostrada dada que la parte demandante acudió al proceso mediante apoderado judicial, la parte demandada concurrió personalmente; D) capacidad procesal la cual tienen ambas personas que forman las partes en este asunto, puesto que tanto el demandante como el demandando son personas naturales mayores de edad y por ello se presumen plenamente capaz.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que las partes enfrentadas en la Litis les asiste interés para intervenir, tanto por activa como por pasiva, además no existe causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa el Juzgado que el litigio se relaciona estrictamente con los hechos de la demanda que no son aceptados por la parte demandada, constituyendo estos el tema de la prueba, lo que permite consecuentemente el análisis de los diferentes medios de prueba llenando los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Como primera medida la parte demandante, manifestó que el demandado aceptó una letra de cambio por valor de \$3.600.000,00 con vencimiento al 14 de julio de 2016. Afirmación que se tiene por cierta pues consta en el título valor objeto de ejecución y además la parte demandada no lo controvertió.-

En segundo lugar manifestó la demandante que el señor TORRES SIERRA no ha cancelado capital ni intereses desde el 15 de julio de 2016, situación que no fue controvertida por la parte demandada por lo que habrá de tenerse por probada.-

En su tercer hecho la demandante afirma que el documento que se enrostra contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y contra este tercer punto el demandado por intermedio de su apoderado argumenta que la acción cambiaria se encuentra prescrita.-

En síntesis, será objeto de análisis en esta instancia el hecho de la exigibilidad de la obligación pues como se observó, la apoderada del demandado se opuso a ello argumentando la prescripción de la obligación por lo que habrán de analizarse las pruebas a la luz del ordenamiento jurídico para dirimir esta controversia. -

DETERMINACION DEL DEBATE JURIDICO:

Conforme a lo anteriormente expuestos, el Juzgado establece que el debate jurídico se centrará en establecer si operó el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación que se está ejecutando en contra del señor ROBINSON TORRES, tal como lo alegó su apoderada judicial o por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución conforme a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta los documentos aportados con la demanda.-

CONSIDERACIONES

En primer lugar es necesario resolver sobre la solicitud de interrogatorio de parte elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual se considera innecesaria si se tiene en cuenta que el debate jurídico se centra en establecer si operó la prescripción alegada por la parte demandada y ello se puede determinar con los elementos de prueba allegados al proceso. Por lo tanto, habrá de resolverse de manera adversa al solicitante.-

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 2512 del Código Civil que define la prescripción como:

“... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Ahora tratándose de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa para su cobro, como lo es el caso que nos ocupa, es de pleno conocimiento que el Art 789 del C Ccio. establece el término de tres (03) años a partir del vencimiento de la obligación para que se consolide dicho fenómeno.-

Por su parte, el Código Civil en el Art. 2539 constituye algunos eventos que tienen la capacidad de interrumpir dicho término, entre ellos tenemos que la interrupción opera cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita o cuando se interpone demanda judicial siempre que el mandamiento ejecutivo se comunique al deudor dentro del término de un año contados a partir del día siguiente de la notificación al acreedor y concluido ese término sin lograrlo se interrumpirá con la notificación al demandado.-

La pregunta que surge entonces y que centra la atención de este Despacho, tendiente a resolver la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada es: a partir de qué momento debe contarse el término de prescripción de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, pues como se observó la parte demandante afirmó haber efectuados todas las gestiones tendientes a la notificación del demandado por lo que considera haber interrumpido la prescripción, en tanto que el demandado manifestó que la interrupción se efectuó por fuera del término establecido en el Art. 94 del CGP, que a la letra ordena:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

En síntesis, la prescripción extintiva es un fenómeno que opera cuando quien tiene el derecho no lo ejerce durante cierto lapso de tiempo, sin embargo este puede ser interrumpido cuando el deudor de manera expresa o tácita acepta la deuda como por ejemplo cuando efectúa abonos a la obligación o también cuando el acreedor interpone demanda judicial.-

Descendiendo al caso que nos ocupa, la parte demandada propuso la excepción de prescripción argumentando que fue notificada por fuera del término establecido en el Art. 94 del CGP por lo que a su juicio la interrupción de la prescripción debe operar a partir de cuándo fue notificado y que para esa fecha habían pasado más de cinco años, excediendo el término de prescripción dispuesto para la acción cambiaria.-

Por su parte la demandante manifestó que su actitud no fue pasiva pues el demandado desconoció las actuaciones realizadas para lograr su notificación y por ello considera que interrumpió el término de prescripción en debido tiempo. Adicionalmente, sostiene que las obligaciones civiles prescriben en diez (10) años.-

Así las cosas, el Juzgado no desconoce que el término establecido en el Art. 94 del CGP debe ser analizado de manera subjetiva, pues a decir de la Corte Suprema de Justicia:

“ La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

Es decir, que si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad, porque, en esos eventos, quien ejercitó la acción no lo hizo con el objetivo proscrito por el legislador de ‘hacer más difícil la defensa de los herederos del causante y beneficiarse de las huellas que borre el tiempo’.

Este criterio, contrario a lo aseverado por el Tribunal cuestionado, conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual.”¹

Por ello, habrá de contrastarse las disposiciones traídas a colación y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia con las actuaciones efectuadas dentro del proceso para establecer si le asiste razón al apoderado de la parte demandante cuando argumenta que fue diligente al efectuar las gestiones tendientes a la notificación del demandado.-

Entonces observa el Despacho que el mandamiento de pago se notificó por estados el 19 de septiembre de 2018 sin que la parte demandante procediera a notificar al demandado a tal punto que el 05 de agosto de 2019, el Juzgado de manera oficiosa requirió al interesado para que efectuara las gestiones tendientes a la notificación de la parte pasiva so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y solo ante el requerimiento del Juzgado el 09 de septiembre de 2019 allegó memorial donde informó de la citación para notificación del demandado.

Posteriormente el 24 de enero de 2020 fue necesario requerirlo nuevamente y ante ello solicitó emplazar al demandado, pero como no se encontraban surtidos los requisitos dispuestos en el Art. 291 del CGP. le fue negada la petición y una vez subsanada se ordenó el emplazamiento mediante Auto del 18 de febrero de 2020 pero entregado el aviso para publicación el togado tampoco procedió a publicarlo.-

Seguidamente el Decreto 806 de 2020 entró en vigor, siendo necesario proferir un nuevo Auto el 18 de junio de 2021 donde se ordenó emplazar al demandado conforme al Art. 10 de esa normatividad y vencido el término se nombró curador Ad Litem para que representara al deudor.-

A pesar de haberse nombrado previamente al Curador Ad-Litem; el 26 de agosto de 2021 y antes que se diera por surtida la notificación conforme los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, la Dra. GLORIA STELLA CRUZ presentó memorial con poder para actuar a nombre del demandado y le fue reconocida

¹ Sentencia STC1251-2022, del 09 de febrero de 2022, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.-

personería el 07 de septiembre de 2021, atendiendo lo dispuesto en el Art. 56 del CGP que ordena: "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta." .-

Es así como se puede evidenciar que la actividad desplegada por la parte demandante para efectuar la notificación del demandado no fue suficiente, pues no efectuó actuaciones tendientes a la notificación del demandado desde el 19 de septiembre de 2018 hasta el 09 de septiembre de 2019, es decir casi un año después y fue necesario requerirlo para que impulsara el proceso. Adicionalmente el 24 de enero de 2020 fue requerido por segunda vez. Tampoco existen motivos para que no hubiera intentado la notificación, por lo que no encuentra el juzgado justificación válida que permita dar la razón al demandante. En consecuencia, habrá de tenerse como fecha de interrupción de la prescripción aquella en la que se notificó al demandado.-

De otra parte argumenta el apoderado de la parte demandante que las obligaciones civiles prescriben en diez (10) años, situación que no es aplicable al presente caso pues se trata de un título valor que se rige por la prescripción establecida en el Art. 789 del Código de Comercio que reza: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.", de manera que no le asiste razón al demandante al plantear el término de prescripción de las obligaciones civiles al presente caso por tratarse de una acción cambiaria.-

Dicho lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada solicitó reconocerle personería el 26 de agosto de 2021, es decir un día antes de ser notificado el Curador Ad- Litem de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tomando el lugar de la curadora como lo dispone el Art. 56 del CGP y por ello se entiende que fue notificada el 08 de septiembre del mismo año fecha en la que se notificó el auto que reconoció personería, siendo esta la fecha que se debe tener en cuenta para efectos de interrupción de la prescripción.-

Así las cosas, se tiene que la obligación se hizo exigible el 14 de septiembre de 2016 por lo que disponía hasta el 14 de septiembre de 2019 para interrumpir la prescripción y como se dijo anteriormente esta ocurrió el 08 de septiembre de 2021, es decir cuando la obligación ya se encontraba prescrita.-

Una vez desvirtuadas las afirmaciones planteadas por la parte demandante y encontrando razonables los argumentos expuestos por el demandado, deberá declararse extinguidas por prescripción la acción cambiaria contenida en el título valor que aquí se ejecuta pues excedió el término de tres (03) años con que contaban para hacerla exigible. En consecuencia, el Juzgado encuentra que la excepción de "prescripción" propuesta por la apoderada de la parte demandada tiene vocación de prosperidad, debiéndose declarar probada y con ello resolverse el problema jurídico de forma positiva al demandado.-

La última excepción que se incoó es la "genérica", sobre la cual debe precisar esta Judicatura que no vislumbra hecho alguno que conlleva a la necesidad de declarar probada alguna excepción de forma oficiosa.-

Finalmente, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago deprecada por la apoderada judicial del demandado en la medida que este no surtirá ningún efecto.-

Así mismo, deberá condenarse en costas a la parte demandante por haberse declarado probada la excepción propuesta por la defensa del demandado conforme lo dispone el Art. 356 del CGP.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Popayán, cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte elevada por la parte demandante conforme lo dispuesto en precedencia.-

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA las excepciones de mérito de prescripción, propuestas por la parte ejecutada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso, al no prosperar las pretensiones de la parte demandante.-

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar la corrección del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.-

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutante, y a favor de la parte ejecutada con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutada en la suma de quinientos sesenta mil pesos (\$560.000) MD/CTE, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas..-

SEXTO: Ejecutoriada la presente decisión archívese entre los de su clase, previa cancelación de los registros en el sistema siglo XXI.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. <u>037</u></p> <p>Hoy, <u>2 de marzo de 2022</u></p> <p>El secretario,</p> <p>_____</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
